

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS Y EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Héctor Fix-Zamudio**

I. INTRODUCCIÓN

1. Con motivo del merecido homenaje al distinguido profesor Thomas Buergenthal, internacionalista y destacado Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su fundación hasta hace poco tiempo, he reelaborado y actualizado este modesto estudio, ya que se encuentra vinculado a su trascendente labor de toda una vida en la defensa, promoción y enseñanza de los derechos humanos.

2. Con independencia del punto de vista que se sostenga en cuanto a las dos grandes corrientes sobre el derecho internacional en relación con el ámbito interno, es decir, la concepción dualista o la unitaria en el derecho constitucional contemporáneo, es preciso plantearse el valor jerárquico que asumen los tratados internacionales y particularmente aquéllos que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos.

* Investigador Emérito, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Presidente, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. No existe duda que uno de los temas esenciales de nuestra época es el relativo a los derechos humanos, cuya protección quedó por muchos años reservada únicamente al ámbito interno de los Estados, especialmente por medio de las declaraciones de derechos, primero de carácter individual, y posteriormente, en el ámbito social, materia en la cual los Constituyentes mexicanos reunidos en Querétaro en los últimos meses de 1916 y los primeros de 1917, asumieron un papel protagónico al iniciar el llamado "constitucionalismo social", que continuaron posteriormente otros ordenamientos europeos, como las Constituciones alemana de 1919 y española republicana de 1931, entre otras.

4. Pero a partir de la segunda posguerra, debido a la amarga experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente en Alemania e Italia, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del derecho internacional la tutela de los propios derechos humanos, movimiento que tuvo su expresión, primero en nuestro Continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, y que fue seguida por la Declaración Universal de Derechos Humanos expedida en París el 10 de diciembre del mismo año de 1948.

5. A partir de entonces se han expedido y además, entrado en vigor, numerosos convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales destacan, por su carácter genérico, los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de diciembre de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969. Estos documentos han recibido numerosas ratificaciones, entre ellas y de manera creciente, las de una gran parte de los países latinoamericanos, esto último en virtud de que varios de ellos han superado las dictaduras militares y han recuperado su constitucionalidad democrática.¹

1 Cfr. Buergenthal, Thomas, *International Human Rights*, St. Paul Minn., West Publishing Co., 1988.

6. Debido a la tendencia hacia el reconocimiento e incorporación de las normas de tratados internacionales en el derecho nacional, se ha presentado en los últimos años el planteamiento de numerosas cuestiones sobre el posible conflicto entre los preceptos internacionales y las normas de derecho interno, especialmente cuando estas últimas poseen carácter constitucional.

7. El destacado tratadista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga señaló,² con todo acierto, que la cuestión sobre cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, corresponde al derecho constitucional de cada país y, por ello, resulta conveniente presentar una visión panorámica sobre el desarrollo de esta materia en las Cartas Fundamentales de los países de América Latina, las que de manera paulatina han reconocido la primacía de ciertas normas de derecho internacional, particularmente las relativas a los tratados de derechos humanos.

II. LA PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA CONTINENTAL

8. Ya en la primera posguerra, la Constitución Alemana llamada de Weimar, de 11 de agosto de 1919, estableció en su artículo 4o. que "Las reglas del derecho internacional que sean generalmente reconocidas obligan como si formaran parte íntegramente del derecho alemán del Reich".

9. Esta situación progresó notablemente en la segunda posguerra, en tres direcciones: la primera en cuanto al reconocimiento de la primacía del derecho internacional general, en segundo término por medio de la creación del llamado derecho comunitario, y finalmente respecto al derecho internacional de los derechos humanos.

2 Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno", en *Boletín da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Brasilia, núms. 69-71, 1987-1989, pp. 35-55.

10. A) Por lo que respecta al primer sector, una buena parte de las Constituciones de los países europeos reconoce de manera expresa la superioridad, así sea parcial, del derecho internacional general sobre las disposiciones del derecho interno y no sólo las de naturaleza convencional incorporadas al ordenamiento nacional por los órganos competentes, sino inclusive las de carácter consuetudinario, en virtud de la aplicabilidad inmediata de las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, como lo señalan los artículos 10 de la Constitución Italiana de 1948; 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949, y 8o. de la Carta Portuguesa de 1976, reformada en 1982.³

11. B) La primacía del derecho interno sobre el nacional ha implicado significativas limitaciones a la soberanía estatal de carácter tradicional, las que se advierten con mayor claridad respecto del sector de las normas supranacionales que se conoce como "derecho comunitario", el cual se encuentra en una situación intermedia entre el derecho interno y el internacional público de carácter tradicional.⁴ Este derecho comunitario se estableció en los tratados económicos que dieron lugar a la integración de la mayoría de los Estados europeos y se ha extendido en años recientes a dos países de la familia o tradición del *common law*, es decir a Inglaterra y a la República de Irlanda, que ya forman parte de las citadas comunidades europeas.

12. También podemos observar que varios de los países de Europa Oriental, que abandonaron al sistema socialista de modelo soviético en estos últimos años, como Checoslovaquia (ahora República Checa y Eslovaca); Hungría, Polonia y Rumanía aspiran a mediano plazo formar parte de la mencionada comunidad.

3 Cfr. La Pergola, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales*, trad. de José Luis Cascajo Castro y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, México, UNAM, 1985, *Id.*. *Poder exterior y Estado de Derecho. El constitucionalista ante el derecho internacional*, trad. de José Luis Cascajo, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1987.

4 Cfr. entre muchos otros, Van Dijk, P., Rodière, René, y otros, *Diritto delle Comunità Europea e Diritto degli Stati Membri*, Editada por G. Treves, Milano, Ferro Edizioni, 1969, Pescatore, Paolo, *The Law of Integration*, Leyden, Sijthoff, 1974, Cappelletti, Mauro y Cohen, William, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Indianapolis-New York, Bobbs Merrill, 1979, pp. 113-145.

13. C) El tercer sector es el relativo a los derechos humanos, que si bien es más reciente en cuanto a su reconocimiento como normas de mayor jerarquía, se ha extendido de manera considerable en los últimos años, inclusive por medio de disposiciones expresas de carácter constitucional, como ocurre con los artículos 16 de la Constitución Portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta Española de 1978, ya que ambos preceptos disponen que la interpretación de las normas constitucionales internas relativas a los derechos humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de 1948 y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos respectivos.⁵

III. EVOLUCIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO

14. Por lo que se refiere al derecho comunitario europeo, los ordenamientos respectivos reconocen la superioridad del propio derecho comunitario sobre el de carácter nacional, respecto de las materias de la citada integración. Para lograr el respeto a dicha superioridad se estableció la Corte de Justicia de la Comunidad con residencia en la ciudad de Luxemburgo, que resuelve las controversias entre las normas internas y las comunitarias, y que, como lo ha señalado la doctrina, se plantean por conducto de una combinación del sistema difuso de revisión judicial que corresponde a los jueces nacionales, y de carácter concentrado ante la citada Corte de Luxemburgo, la que debe dictar la resolución definitiva.⁶ Por cualquiera de las dos vías, los jueces nacionales tienen la obligación de preferir el derecho comunitario sobre el derecho interno, y por supuesto, de aplicar los criterios de la jurisprudencia del mencionado Tribunal de la Comunidad.

5 Cfr. Gómez Canotilho, J.S. y Moreira, Vital, *Constituição da República Portuguesa. Anotada*, Coimbra, Coimbra Editora, 1980, pp. 73-74, Garrido Falla, Fernando, "Artículo 10." *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1980, pp. 139-144.

6 Cfr. entre otros, Dubois, Louis, "Le rôle de la Cour de Justice des Communautés Européennes. Object et portée de la protection", *Cours Constitutionnelles Européennes et droits fondamentaux*, editado por Favoreu, Louis, Paris, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Economica, 1982, pp. 429-451.

15. Este sistema de revisión judicial que podemos calificar de comunitario, no se ha desarrollado sin cuestionamientos y tropiezos, como lo demuestran algunas decisiones iniciales de los tribunales constitucionales nacionales, en especial los de Italia y de la República Federal de Alemania.⁷ Por otra parte, aun cuando a primera vista las cuestiones que se discuten con motivo de la aplicación de las disposiciones comunitarias son predominantemente económicas, no por ello dejan de influir en las relativas a los derechos humanos de los habitantes de los países europeos miembros de las propias comunidades, y de aquí que se ha destacado el criterio establecido por el citado Tribunal de Luxemburgo, en el sentido de que el derecho comunitario no puede amenazar "los derechos fundamentales de la persona que se encuentran recogidos en los principios generales del mismo derecho comunitario", lo que implica el establecimiento jurisprudencial de lineamientos titulares de los derechos humanos en el ámbito de la propia comunidad europea.⁸

IV. DESARROLLO PAULATINO EN AMÉRICA LATINA. SITUACIÓN TRADICIONAL

16. Podemos afirmar que en una primera etapa, el problema de las relaciones entre los tratados internacionales y el ordenamiento constitucional interno en los países de América Latina se resolvió de acuerdo con las reglas de la revisión judicial de carácter nacional, en virtud de que varios ordenamientos de nuestra Región, en especial los de carácter federal, se inspiraron en el modelo norteamericano de la Carta Federal de 1787, la cual estableció en su artículo VI, que los tratados ratificados y aprobados por el Senado Federal, se incorporaban al derecho interno y formaban parte de la Ley Suprema. A este

7 Cfr. Cappelletti, Mauro, "Necessité et légitimité de la justice constitutionnelle", obra citada nota anterior, pp. 483-486, *Id.*, "Appunti per una fenomenologia della giustizia nel XX secolo", *Studi in onore di Erico Tullio Liebman*, Milano, Giuffré, 1979, I, pp. 153-210.

8 Especialmente en *Studes vs. Ciudad de Ulm*, resuelto por el Tribunal de Luxemburgo el 12 de noviembre de 1969, cfr. Dubois, Louis, "Le rôle de la Cour de Justice des Communauté Européennes", cit. *supra* nota 6, pp. 432-436.

respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, otorgó a los propios tratados internacionales el carácter de normas ordinarias federales y examinó en varios casos la conformidad de los preceptos locales en relación con las disposiciones internacionales, y por otra parte, desaplicó normas transnacionales que se consideraron contrarias a la Constitución Federal.⁹

17. Este ha sido el criterio que ha predominado en la jurisprudencia de los tribunales federales en México y en Argentina, en virtud de que las Cartas de ambos países han incorporado casi literalmente lo dispuesto por el citado artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, en sus artículos 133 (que a su vez proviene del 126 de la Carta de 1857), y 31, respectivamente, ya que dicha jurisprudencia ha establecido que los tratados internacionales debidamente ratificados y además aprobados por el órgano legislativo competente, poseen el carácter de leyes ordinarias internas que prevalecen sobre las disposiciones de carácter local, pero que no pueden contradecir las de la Constitución Federal.¹⁰

V. RECONOCIMIENTO DE LA PRIMACÍA RELATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

18. En una época reciente se observa la tendencia en algunas constituciones latinoamericanas, tanto para superar la desconfianza tradicional hacia los instrumentos internacionales y en general hacia el derecho internacional, como para introducir, de manera paulatina una cierta preeminencia, así sea cautelosa, de las normas de carácter supranacional.

9 Cfr. Bowie, Robert R. y Friedrich, Carl L., *Estudios sobre el federalismo*, trad. de Susana Barrancos, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1958, pp. 357-360.

10 Cfr. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado*, 2a. ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, Tomo III, pp. 548-562, Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional. II. Supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976, pp. 227-272, Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, pp. 537-546, Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", *Estudios constitucionales*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1991, pp. 16-19.

19. En esta dirección podemos señalar que los artículos 3o. de la Constitución de Ecuador (1978) y 4o. de la de Panamá (1972-1983) disponen que dichos países reconocen y acatan las normas y principios del derecho internacional, así como los artículos 18 de la Constitución de Honduras (1982) y 144 de la de El Salvador (1983), los que establecen que, en caso de conflicto entre un tratado internacional y la ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de la Carta Fundamental). A su vez, el párrafo primero de la Constitución de Costa Rica de 1949 establece que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, "*autoridad superior a las leyes*".

20. Por lo que respecta a la integración económica en el ámbito latinoamericano, contrariamente a lo que ha ocurrido en Europa, los ensayos que se han realizado para lograr el establecimiento de normas comunitarias sólo han tenido una eficacia muy restringida, ya que han fracasado los intentos de una integración global latinoamericana, representada por el Tratado General de 13 de diciembre de 1960, es decir, el relativo a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), (la que subsiste muy precariamente ahora como ALADI), que tuvo su origen en el tratado de Montevideo de 1960, fracaso que ha tenido su origen en la situación permanente de inestabilidad, tanto política como económica de nuestros países, la que impidió el desarrollo de dicha integración,¹¹ la que ahora ha sido substituida, y muy recientemente, por medio de una serie de tratados de libre comercio entre algunos países de la Región.

21. Sin embargo, los propósitos de integración de varios países andinos han alcanzado algún resultado, aun cuando sea limitado y todavía modesto, por medio del Pacto Andino, que se formalizó por el tratado multilateral suscrito en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 26 de mayo de 1966, y por eso se le ha llamado "Acuerdo de

11 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Cuadra, Héctor, "Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica", en "*Anuario Jurídico*", México, UNAM, 1974, pp. 93-158.

Cartagena", el que fue ratificado inicialmente por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, al cual se adhirió posteriormente Venezuela, pero se desincorporó Chile, de manera que está formado actualmente por cinco países.

22. La evolución de este proceso de integración, desarrollado por dos organismos de gobierno, la Comisión y la Junta, condujo a la necesidad, en cierto modo según el modelo europeo, de establecer un organismo judicial para lograr la aplicación efectiva de las normas comunitarias de carácter andino. Este es el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado en mayo de 1979 por el Tratado suscrito por los cinco países integrantes del Pacto. El Estatuto de dicho Tribunal fue aprobado en la ciudad de Quito, en la que reside, el 19 de agosto de 1983, y su reglamento interno fue expedido el 9 de mayo de 1984.

23. Si bien la actividad del citado Tribunal ha sido muy limitada hasta la fecha y sus atribuciones bastante restringidas si se comparan con las del Tribunal de Luxemburgo, esta situación puede evolucionar con el desarrollo del procedimiento de integración económica, el que ha tropezado con varios obstáculos. Sin embargo, las disposiciones constitucionales de los ordenamientos de los países miembros, al reconocer limitaciones a la idea clásica de la soberanía que ha predominado en América Latina, en beneficio de la integración, pueden propiciar la creación de una posible revisión judicial comunitaria.¹²

24. Recientemente se ha producido un intenso movimiento para establecer tratados de libre comercio, entre los cuales destaca el suscrito entre Estados Unidos, Canadá y México (TLC, en inglés NAFTA) el que entró en vigor en los tres países el primero de enero de 1994. Algunos otros se encuentran en formación, como el llamado Mercosur, integrado por Argentina y Brasil. Paraguay y Uruguay (Tratado de Asunción). Aun cuando todavía incipientes, se han crea-

12 Sáchica, Luis Carlos, *Introducción al derecho comunitario andino*. Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1985, pp. 119-184.

do organismos de solución de conflictos, que con el tiempo pueden conformar tribunales de carácter supranacional.¹³

VI. LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

25. En la materia en la cual se observa una evolución más vigorosa en cuanto al reconocimiento de la primacía, así sea parcial, del derecho internacional, es en el campo de los tratados de derechos humanos, si se toma en cuenta, por una parte, que el artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985, consagra como principio general en materia de derechos humanos, el de que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por ese país tienen preeminencia sobre el derecho interno.

26. Mayor fuerza se advertía en el artículo 105 de la Carta peruana de 1979, pues en dicho precepto se establecía que las disposiciones contenidas en los tratados relativos a los derechos humanos tenían jerarquía constitucional y no podían ser modificados sino por el procedimiento que regulaba la reforma de la Constitución. Sin embargo, en la nueva Carta fundamental aprobada por el referéndum del 31 de octubre de 1993 y promulgada el 29 de diciembre siguiente, se suprimió dicho precepto y en su lugar se introdujo la disposición final Cuarta, la cual establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, precepto similar al contenido en los artículos 16 y 10, respectivamente, de las Cartas portuguesa y española mencionadas con anterioridad (ver *supra* párrafo 13).

13 Cfr. Witker, Jorge y Hernández, Susana, "Resolución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias en el TLCAN"; y Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, "La defensa de los particulares ante la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", ambos en la obra editada por Witker, Jorge, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, UNAM, 1993, tomo II, pp. 231-269 y 445-476, respectivamente.

27. Además, los artículos 56.1 y 57, párrafo segundo, de la misma Carta peruana de 1993, disponen que los tratados relativos a los derechos humanos deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, y que, cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución. Un sector de la doctrina considera como un retroceso la supresión del citado artículo 105 de la Constitución de 1979 y su sustitución por los tres preceptos mencionados.¹⁴

28. En esta dirección destaca la parte relativa del artículo 50 de la Constitución chilena de 1980, tal como fue reformado en el plebiscito de 30 de julio de 1989: "*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes*".¹⁵

29. A este respecto debe hacerse referencia a la reforma a la Carta de Costa Rica de 1949, por Decreto legislativo promulgado el 18 de agosto de 1989 que modificó los artículos 10 y 48 constitucionales. El primero de los citados preceptos creó una Sala Constitucional en la Suprema Corte de Justicia y en el segundo se establece que: "*Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos establecidos en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República*". Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10".

30. Dicha Sala Constitucional ha realizado en forma muy amplia la aplicación directa, en su nutrida jurisprudencia, de los citados trata-

14 "Análisis del Proyecto de Constitución", en la obra *Del Golpe de Estado a la nueva Constitución*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1993, pp. 220-221.

15 Blanc Renard, Neville y otros, *La Constitución chilena*, Valparaíso, Universidad Católica, 1990, tomo I, pp. 36-40.

dos internacionales de derechos humanos, no obstante los escasos años que tiene de funcionamiento.¹⁶

31. Se advierte con claridad este desarrollo que se encamina al reconocimiento de la primacía del derecho convencional internacional, de manera especial en el campo de los derechos humanos, en lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución colombiana de 7 de julio de 1991, según el cual: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia"*.

32. Se observa esta tendencia en los artículos 137, 141 y 142 de la Constitución de Paraguay de junio de 1992, en cuanto los dos primeros establecen que los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, *poseen una jerarquía superior a las leyes dictadas por el Congreso* y a otras disposiciones inferiores, ya que sólo se encuentran subordinadas a la Constitución como Ley Suprema de la República. Por su parte, el artículo 142 dispone de manera expresa que *"Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución."* Lo anterior equivale a establecer de manera implícita que dichos tratados poseen un rango similar al de las normas fundamentales, lo que de cierta manera es semejante a lo que disponía el artículo 105 de la Carta peruana de 1979, el cual, como se destacó con anterioridad, determinaba el carácter constitucional de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales (ver *supra* párrafo 26). Se advierte incongruencia entre este precepto y los artículos 141 y 142 antes citados, ya que estos últimos subordinan los instrumentos internacionales a las normas de carácter constitucional.

33. Otro aspecto importante que debe destacarse es la evolución hacia el reconocimiento de organismos internacionales de promo-

16 Hernández Valle, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1990, pp. 144-145.

ción y de resolución de conflictos derivados de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos. En esta dirección destacan también los países europeos, en cuanto al establecimiento tanto de la Comisión como de la Corte Europeas de Derechos Humanos, que tienen como objeto conocer de los conflictos entre los Estados, y especialmente entre éstos y los particulares, sobre la violación de derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y sus protocolos adicionales. Dichos organismos tienen su sede en Estrasburgo y durante varios años han efectuado una fructífera labor al crear una jurisprudencia muy sólida dirigida a otorgar efectividad a los citados derechos reconocidos en la Convención de Roma, en el ámbito interno de los Estados miembros.¹⁷

34. En cierta manera, de acuerdo con el modelo del sistema europeo de protección de derechos humanos, se ha establecido en el continente americano un régimen de tutela internacional por medio de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

35. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en el año de 1960 (es decir varios años antes de la aprobación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), con el objeto de promover el respeto de los derechos de la persona humana reconocidos por la Declaración Americana de mayo de 1948 y la Carta de la propia Organización. Dicha Comisión ha realizado una dinámica actividad, que ya rebasa los treinta años, la cual ha sido muy fructífera, tanto por lo que respecta a la investigación de las violaciones colectivas que desafortunadamente han sido frecuentes

17 Cfr. entre otros Dijk P. van, y Hoof, G. van, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Deventer, Netherlands, Kluwer, 1976; Jacobs, Francis G., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1975; Robertson, A.H., *Human Rights in Europe*, 2a. ed., Manchester, Manchester University Press, 1977; Castberg, Frede, *The European Convention on Human Rights*, New York, Oceana, 1974; Vasak, Karel, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; Cohen-Jonathan, Gérard, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Aix-en-Provence, Paris, Presses Universitaires d'Aix-Marseille Economica, 1989.

en este período, en especial por parte de los gobiernos militares, que predominaron en Latinoamérica en una época que esperamos se hubiese superado definitivamente.

36. Con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita en San José, Costa Rica en noviembre de 1969 (en vigor a partir de julio de 1978), se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se incorporó a la Comisión Interamericana, la cual había extendido de manera paulatina sus funciones, de una simple promoción, a la verdadera protección de los derechos de la persona humana.

37. Aun cuando no existe texto expreso en la mayoría de las Constituciones Latinoamericanas sobre el reconocimiento de las instancias internacionales de tutela de los derechos humanos, un número creciente de países de nuestra Región no sólo ha suscrito la Convención Americana, sino que ha reconocido de manera expresa la competencia de la Corte Interamericana, varios de ellos en cuanto superaron los gobiernos militares y recuperaron su normalidad constitucional. Hasta el momento son 16 los países que han reconocido la competencia de la Corte Interamericana (sobre 23 que han ratificado la Convención).

38. El único precepto fundamental de nuestra Región que reconocía de manera expresa el valor superior de la jurisdicción constitucional era el artículo 305 de la Constitución del Perú de 1979, de acuerdo con el cual: "Agotada la jurisdicción interna (es decir, en última instancia, la del Tribunal de Garantías Constitucionales), quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que forma parte el Perú". Este precepto fue reiterado por el artículo 205 de la Constitución vigente de 1993, con la diferencia de que la etapa final de la jurisdicción interna corresponde ahora al Tribunal Constitucional.

39. El citado artículo 305 anterior estaba reglamentado por los artículos 39 a 41 de la Ley de Hábeas Corpus y amparo, de 7 de

diciembre de 1982, en los cuales se establecía que, en cuanto a estos instrumentos, los organismos internacionales a los que podía acudir el afectado en sus derechos fundamentales, una vez agotadas las defensas internas, eran el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y aquellos otros que se constituyeran en el futuro y que fueran aprobados por tratados que obligaran al Perú, por lo que comprendía también a la Comisión y a la Corte Interamericanas, en virtud del reconocimiento expreso que se hizo de este último organismo en 1981. Además, se disponía que la resolución del organismo internacional respecto no requería para su validez y eficacia, de reconocimiento, de revisión ni de examen previo alguno.¹⁸

VII. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos fundamentales del modelo europeo en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión y a la propia Corte Interamericanas, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte.

41. El sistema americano, en virtud de la diversa situación económica, política, social y cultural del continente, y particularmente de Latinoamérica, estableció modalidades peculiares de gran importancia, que se derivaron de la experiencia de la protección de los derechos humanos en nuestra región, especialmente a través de la valiosa experiencia de la Comisión, la que como se señaló anteriormente, fue creada y funcionó activamente dos décadas anteriores al

18 Cfr. Borea Odría, Alberto, *El amparo y el hábeas corpus en el Perú de hoy*, Lima, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1985, pp. 249-300; *Id.*, *Las garantías constitucionales: hábeas corpus y amparo*, Lima, Libros Peruanos, JVC ediciones, 1992, pp. 429-434. Zubia Reina, Fernando, *Acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1986, pp. 108-110.

establecimiento de la Corte y por ello con antelación a la aprobación y entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁹

42. Por razones de espacio no hacemos referencia a la organización y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y sólo nos referimos a la misma en cuanto a su intervención en el procedimiento previo y en su actuación ante la Corte, pero sí consideramos necesario destacar que la dinámica actuación de la citada Comisión, ha sido de gran trascendencia, tanto en cuanto a la tramitación de las reclamaciones individuales, como en la investigación de las violaciones colectivas de los derechos humanos.²⁰ Por otra parte, la Comisión fue extendiendo en la práctica sus funciones tutelares, que después fueron reconocidas en las modificaciones sucesivas a su primer estatuto de 1960, y especialmente en el actual de octubre de 1979, y en su Reglamento que elaboró la propia Comisión en 1980, reformado en 1987.

43. Como lo sostiene acertadamente el conocido internacionalista mexicano, César Sepúlveda, por varios años miembro y presidente de la citada Comisión Interamericana, la propia Comisión ganó sus espuelas poco a poco y merecidamente, para obtener el respeto de los Estados de la organización regional misma, a pesar de los obstáculos

19 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició sus funciones en el año de 1960. Su primer Estatuto fue aprobado el 25 de mayo de 1960. Cfr. Vasak Karel, *La Commission Inter-Américaine des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, pp. 32-36; Gros Espiell, Héctor, "Le Système Inter-Américain comme régime régional de protection internationale des droits de l'homme", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Leyden, A.W. Sijthoff, 1975, II, pp. 23-24.

20 Cfr. Volio, Fernando, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 80-81; Buergenthal, Thomas y otros, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, trad. de Rodolfo Piza Escalante, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1984, pp. 165-227; Uribe Vargas, Diego, *Los derechos humanos y el sistema interamericano*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1972, pp. 51-54; Trejos, Gerardo, "Organos y procedimientos de protección de los Derechos Humanos en la Convención Americana" en Hernández, Rubén, *La tutela de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1977, pp. 61-81; Vasak, Karel, *La Commission Inter-Américaine*, cit. *supra* nota anterior, pp. 229-305; Nieto Navia, Rafael, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pp. 56-74.

naturales y de los elementos adversos que militaron en su contra. Con lo que se confirmó el fenómeno de lo que se califica "desarrollo funcional", de los organismos internacionales,²¹ y además constituye un ejemplo evidente de lo que el destacado internacionalista y anterior juez de la Corte Interamericana, Pedro Nikken, califica como desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos.²²

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en el capítulo VIII (artículos 52-59), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en los términos del artículo 74.2, de la propia Convención. El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980. La propia Corte se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979 y aprobó su primer reglamento en su tercer período de sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.²³ El segundo reglamento fue adoptado en la

-
- 21 Cfr. Sepúlveda, César, "México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *La protección nacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 199-203; *Id.* "The Inter-American Commission of Human Rights (1960-1981)", *Israel Yearbook of Human Rights*, 1982, pp. 147-162.
- 22 Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987, pp. 157-160.
- 23 Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights en *American Journal of International Law*, 72,2, pp. 232-235, *Id.* "Implementation in the Inter-American Human Rights System", en F. Bernhardt, J.A. Jolowics, eds., *International Enforcement of Human Rights*, Berlin. Heidelberg, Springer Verlag, 1987, p. 69; Dunshee de Abranches, C.A., "The Inter-American Court of Human Rights", *American University Law Review*, 1980, pp. 30-79 y ss; Kokott Juliane, "Der interamerikanisches Gerichtshof für Menschenrechte and seine bisherige Praxis", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1984, pp. 806-839; Zovatto, Daniel, "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986, pp. 207-254; Ventura Robles, Manuel E., "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones y Resoluciones 1983, 1984, 1985", *Revista Judicial*, San José, Suprema Corte de Justicia, Junio de 1988, pp. 117-132; Nieto Navia, Rafael, *Introducción al sistema interamericano*, cit. *supra* nota 20, pp. 74-78.

vigésima tercera sesión regular que tuvo lugar del 9 al 18 de enero de 1991 y entró en vigor el primero de agosto del mismo año. Por lo tanto, a los casos en trámite presentados con anterioridad al citado mes de agosto, se aplicó todavía el reglamento anterior. Este nuevo Reglamento simplifica y abrevia el procedimiento, como se señalará más adelante.

1. Organización

45. La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones judiciales, conforme a la Ley del Estado del que sean nacionales o de aquel que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículos 52 de la Convención y 4 del Estatuto).²⁴

46. Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención en la Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por estos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos, que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 53 y 54 de la Convención y 5 a 9 del Estatuto).

47. No obstante que esta materia ha sido objeto de discusiones doctrinales, la Convención siguió el ejemplo de la Corte Internacional de Justicia y estableció el sistema de jueces *ad hoc*, de acuerdo con el cual, el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conserva su derecho a conocer del mismo.

24 Los primeros jueces de la Corte Interamericana fueron electos en mayo de 1979; Thomas Buergenthal (Estados Unidos); Máximo Cisneros Sánchez (Perú); Huntley Eugene Munroe (Jamaica); César Ordóñez (Colombia); Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica); Carlos Roberto Reina (Honduras), y Rafael Urquía (El Salvador). El último renunció poco tiempo después y fue sustituido por Pedro Nikken (Venezuela).

En caso de excusa, ese Estado u otro Estado parte en el asunto que no cuente con un juez nacional, puede designar una persona de su elección para que integre la Corte.²⁵

48. En el supuesto de que entre los jueces que conozcan una controversia, ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de ellos podrá designar un juez *ad hoc*, pero si varios tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como uno solo para el efecto de la designación. Estos jueces especiales deben reunir las calidades señaladas para los titulares (artículos 55 de la Convención, 10 del Estatuto, 17 del Reglamento anterior y 18 del nuevo).²⁶

49. También se pueden designar *jueces interinos* por los Estados partes de la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del presidente de la Corte, cuando sea necesario preservar el quórum (artículos 6, inciso 3, y 19, inciso 4, del Estatuto, 16 del Reglamento anterior y 17 del nuevo). El quórum para las deliberaciones de la Corte Interamericana es de *cinco jueces* (artículos 56 de la Convención y 23, inciso 1, del Estatuto). Las decisiones se toman por mayoría de los jueces presentes, con el voto de calidad para el presidente (artículos 23, inciso 2 del Estatuto y 15, incisos 3 y 4 del Reglamento).

50. Los jueces de la Corte Interamericana eligen entre ellos al presidente y vicepresidente, por el plazo de dos años. El segundo sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de

25 Esta situación se presentó en la práctica, ya que en los primeros tres casos contenciosos tramitados ante la Corte Interamericana contra el gobierno de Honduras, el juez Jorge R. Hernández Alcerro, de ese país, se excusó para conocer de estos asuntos, y con este motivo, el citado gobierno designó como juez *ad hoc* en los propios asuntos, al abogado Rigoberto Espinal Irías, el cual, a partir del 21 de agosto de 1986 integró la Corte en relación con estas controversias. Con posterioridad han actuado otros jueces *ad hoc*. En el caso Neira y Alegría y otros contra Perú, todavía pendiente de resolución en cuanto al fondo, el Dr. Jorge Orihuela Iberico; en el caso Cayara también contra Perú, el Dr. Manuel Aguirre Roca, los dos de nacionalidad peruana; en los casos Aloeboetoe y otros, y Gangarar: Panday, ambos contra Suriname, el Dr. Antônio A. Cançado Trindade, de nacionalidad brasileña. Estos últimos tres asuntos ya han sido resueltos por la Corte.

26 Cfr. Dunshee de Abranches, C.A. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, cit., *supra* nota 20, pp. 108-111.

vacancia. En el último caso, la Corte designará un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato. El mismo procedimiento se sigue cuando el propio vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan al tribunal y dirige sus sesiones (artículos 12 del Estatuto y 3 a 5 del Reglamento). Además, se estatuye una Comisión Permanente integrada por el presidente, el vicepresidente y un juez nombrado por el primero. Dicha Comisión ayuda y asesora al presidente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que la Corte pueda designar otras comisiones para tratar temas especiales, las que en caso de urgencia podrán ser nombradas por el presidente (artículos 6.1 del Reglamento anterior y 6 del nuevo).

51. También existe una secretaría cuyo titular es designado por la Corte por un período de cinco años y podrá ser reelegido. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener conocimiento de los idiomas de trabajo del Tribunal. Además, el Secretario General de la OEA nombra un secretario adjunto en consulta con el titular, el que auxilia a este último en sus funciones y lo suple en sus ausencias temporales (artículos 14 del Estatuto, 72 a 102 del Reglamento anterior y 7 a 10 del nuevo).

52. La Corte celebra dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que el Tribunal decide en su sesión ordinaria inmediatamente anterior, pero en casos muy importantes, el presidente podrá cambiar esas fechas.

53. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o a petición de la mayoría de los jueces. En los casos de extrema gravedad o urgencia, cuando se requiere tomar medidas para evitar daños irreparables a las personas, las referidas sesiones extraordinarias pueden convocarse a solicitud de cualquiera de los jueces. Las audiencias serán públicas a menos que la Corte en casos excepcionales decida lo contrario; pero las deliberaciones tendrán carácter

privado y permanecerán en secreto, salvo que la propia Corte considere otra cosa. La sede permanente es la ciudad de San José, Costa Rica,²⁷ pero la Corte podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización cuando se considere conveniente por la mayoría de sus miembros y previa anuencia del gobierno respectivo.²⁸ Dicha sede puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención emitidos en la Asamblea General de la OEA (artículos 58 de la Convención, 3 y 24 del Estatuto General y 14 del Reglamento).

2. Competencia

54. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales: la primera, de *naturaleza consultiva*, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; la segunda, de *carácter jurisdiccional*, para resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención Americana.

55. Al respecto, el primero de los preceptos mencionados establece que la propia Corte es una *institución judicial autónoma* (aun cuando coincidimos con el destacado internacionalista y anterior juez de la Corte Interamericana, Héctor Gros Espiell, el que considera debe calificársele de *órgano* y no de institución)²⁹ cuyo objeto es la aplica-

27 El 10 de septiembre de 1981 fue suscrito el Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana, *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington D.C. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1985, pp. 177-185.

28 Cfr. Ventura, Manuel, "Costa Rica and the Inter-American Court of Human Rights", *Human Rights Law Journal*, 1983, pp. 273-281.

29 Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., *supra* nota 23; *Id.* "Contentious Proceedings before the Inter-American Court of Human Rights", en *Emory Journal of International Dispute Resolution*, vol. I, núm. 2, Primavera, 1987, pp. 175-218, reproducido en su libro, *Estudios sobre derechos humanos II*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, pp. 145-188.

ción e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁰

56. A) La competencia consultiva de la Corte Interamericana si bien puede calificarse como judicial en sentido amplio, no tiene carácter jurisdiccional como lo estima un sector de la doctrina³¹ en virtud de que no implica la resolución de una controversia por un órgano público imparcial,³² sino exclusivamente la emisión de un dictamen u opinión sobre los preceptos cuya interpretación se solicita. Es en este sector en el cual la Convención Americana otorgó una gran amplitud a las funciones de la Corte, tomando en cuenta la situación especial del continente americano, especialmente de Latinoamérica, en la cual, por una experiencia histórica dolorosa, existe una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a organismos internacionales.

57. En efecto, además de una gran flexibilidad en cuanto a la legitimación activa (que examinaremos más adelante, párrafos 61 y 65), la facultad consultiva de la Corte Interamericana se extiende no sólo a la interpretación de la Convención Americana sino también respecto de "otros tratados"³³ en los cuales se tutelén derechos humanos y tengan aplicación en el continente americano, lo que excede notoria-

30 Cfr. Ventura, Manuel, "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979", *La Corte Interamericana*, cit. *supra* nota 23, pp. 177-180; García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos en América*, Guatemala, 1987, pp. 161-162, estima que la Corte no tiene carácter autónomo, en virtud de que su Estatuto es aprobado por la Asamblea General de la OEA. Consideramos que la autonomía de la Corte no depende de sus facultades legislativas, aun cuando expide su Reglamento, sino que significa que no está subordinada jerárquicamente a ninguna autoridad de la OEA para dictar sus resoluciones.

31 Cfr. Gros Espiell, "El procedimiento contencioso", id. "Contentious Proceedings", ambos citados *supra* nota 29, pp. 70 y 180-181, respectivamente.

32 Sobre el concepto de jurisdicción, cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Notas relativas al concepto de jurisdicción", *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1993, I, pp. 29-60; Montero Aroca, Juan, "Del derecho procesal al derecho jurisdiccional", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, 1984, pp. 19-47; Rigano, Francesco, *Costituzione e potere giudiziario*, Padova, Cedam, 1982.

33 Véase *infra* párrafo 70 del texto.

mente la competencia consultiva de otros órganos judiciales internacionales, como los de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Europea de Derechos Humanos y aun de la Corte de las Comunidades Europeas, que son mucho más restringidas.³⁴

58. El concepto de "otros tratados", ha sido objeto de una interpretación extensiva por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número uno, solicitada por el gobierno del Perú y resuelta el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que la citada competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multi-general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos de los Estados partes del mismo, o bien Estados ajenos al sistema interamericano.³⁵

59. Por otra parte, además de la interpretación de los tratados de derechos humanos mencionados (artículo 64.1 de la Convención Americana), los Estados miembros de la OEA pueden solicitar la opinión de la Corte acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.³⁶

34 Cfr. Buergenthal, Thomas "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 23 pp. 24-365; Lockwood, B.B., "Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights", *Denver Journal of International Law and Policy*, Otoño de 1984, invierno de 1985, pp. 245-267; Nieto Navia, Rafael, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos* cit. *supra* nota 20, pp. 89-99; Ventura Robles, Manuel E., "Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 23, pp. 118-126.

35 Cfr. Cisneros Sánchez, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana*, cit. *supra* nota 23, pp. 59-69.

36 Cfr. Cisneros Sánchez, Máximo, cit. *supra* nota anterior, pp. 65-66; Buergenthal, Thomas; Norris, Robert y Shelton, Dinah, *Protecting Human Rights in the Americas Selected Problems*, 2a. ed., Kehl, Engel Publishers, 1986, pp. 303-308; trad. Castellana de Rodolfo Piza y Robert E. Norris, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 560-574. García Bauer, Carlos, *Los Derechos Humanos en América*, cit. *supra* nota 30, pp. 248-294.

60. B) La función jurisdiccional, es más limitada en cuanto que de acuerdo al modelo europeo³⁷ tiene carácter potestativo para los Estados partes, es decir, sólo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, las controversias planteadas ante la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62 de la misma Convención).

3. Legitimación Procesal

61. Esta varía si se trata del procedimiento consultivo, o bien de la tramitación de los asuntos contenciosos. En el primer supuesto, es decir, en relación con la *competencia consultiva*, la legitimación activa es muy amplia, en cuanto pueden solicitar una opinión a la Corte, cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión Interamericana, así como otros órganos de la propia OEA, en *lo que les compete*.³⁸ A este último respecto, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva número dos, emitida el 24 de septiembre de 1982, expresó que los citados órganos de la OEA, para solicitar dictámenes, deben poseer un "*legítimo interés institucional*" que se deduce de los instrumentos y normas legales aplicables a la entidad respectiva.³⁹

62. Por lo que respecta a la legitimación procesal en la función estrictamente jurisdiccional, sólo pueden acudir a la Corte Intera-

37 Cfr. Eissen, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, trad. de Javier García de Enterría L. Velásquez, Madrid, Civitas, 1985, pp. 25-40.

38 De acuerdo con el artículo 51 de la Carta de la OEA dichos órganos son: Asamblea General; las reuniones consultivas de los ministros de relaciones exteriores; los consejos permanentes de la OEA; el Consejo para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, así como las conferencias y las organizaciones especiales. Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", cit. *supra* nota 34.

39 Cfr. Cisneros Sánchez, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva", cit. *supra* nota 35, pp. 60-61; Buergenthal, Thomas; Norris, Robert y Shelton, Dinah, *Protecting Human Rights in the Americas*, cit. *supra* nota 36 pp. 296-302; trad. castellana, pp. 570-574.

mericana para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención, en primer término la Comisión Interamericana, tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado parte de la Convención. Desde el punto de vista de la legitimación pasiva, puede ser parte demandada el Estado parte de la Convención al que se le atribuya la violación de los derechos humanos en la misma, siempre que hubiese reconocido expresamente la competencia de la Corte (ver *supra* párrafo 60) (artículo 62 de la Convención). También puede ser demandada la Comisión Interamericana cuando un Estado objete la decisión de la propia Comisión (artículo 25.1 del Reglamento de la Corte).⁴⁰

63. Hasta la fecha, dieciséis Estados partes han reconocido expresamente y de manera general la competencia de la Corte Interamericana, sometiéndose a su jurisdicción: Argentina (1984); Bolivia (1993); Colombia (1985); Chile (1990); Costa Rica (1980); Ecuador (1984); Guatemala (1987); Honduras (1981); Nicaragua (1991); Panamá (1990); Paraguay (1993); Perú (1981); Suriname (1987); Trinidad and Tobago (1991); Uruguay (1985); y Venezuela (1981).

4. Procedimiento

A) La tramitación de opiniones consultivas

64. Como lo hemos señalado anteriormente, la tramitación puede dividirse en dos categorías: consultivas y contenciosas. Examinaremos brevemente la primera.

65. Como se ha mencionado (ver *supra* párrafo 57), tanto los Estados miembros de la OEA, como los órganos de la misma Organización, en particular la Comisión Interamericana, están legitimados para solicitar de la Corte Interamericana la interpretación de las disposiciones de la Convención de San José, de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, así

40 Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit. *supra* nota 29, pp. 70-71; Burgenthal, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", cit. *supra* nota 23, pp. 235-239.

como de las leyes internas en cuanto a su compatibilidad con los preceptos internacionales. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud respectiva, cuyas copias se remiten al Secretario General de la OEA, para su remisión a sus diversos órganos interesados. Al enviar dicho documento, el secretario de la Corte informará a dichos interesados y a la Comisión Interamericana, que la Corte recibirá sus observaciones escritas dentro del plazo fijado por el presidente del Tribunal (artículos 64 de la Convención, 49 a 52 del Reglamento anterior y 51 a 54 del nuevo).⁴¹

66. Con las audiencias se termina el procedimiento y se inician las deliberaciones de los jueces para adoptar la opinión, a la cual se le da lectura en una audiencia pública. Los jueces pueden redactar opiniones individuales, ya sean concurrentes o de disidencia, las que también han sido frecuentes. Finalmente, debe destacarse, que en relación con el citado procedimiento, pueden aplicarse, cuando se estime conveniente, las disposiciones del Reglamento relativas al procedimiento contencioso (artículos 53 y 54 del Reglamento anterior y 44 a 48 del nuevo).

67. Como resulta explicable debido a la reticencia en aceptar la competencia contenciosa de la Corte por los Estados partes, que lo han hecho de manera muy paulatina (ver *supra* párrafo 59), el procedimiento consultivo ha sido utilizado con mucha mayor frecuencia.⁴² En efecto, hasta la fecha se han emitido por la Corte Interamericana trece opiniones consultivas. Todas ellas han sido de gran utilidad para fijar una verdadera jurisprudencia sobre la interpretación de varios preceptos esenciales de la Convención Americana, que de otra manera no hubiera sido posible efectuar, en virtud de que los primeros casos contenciosos en sentido estricto, fueron

41 Algunos Estados partes, y casi siempre la Comisión Interamericana, formulan observaciones sobre las consultas solicitadas. Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", cit. *supra* nota 34, pp. 36-39.

42 Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y Principios*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, 1989.

sometidos por la Comisión Interamericana de la Corte hasta abril de 1986.⁴³

68. Una institución significativa que se ha utilizado en las diversas consultas, inspirándose en el procedimiento judicial angloamericano, se refiere a los documentos presentados en calidad de *Amicus Curiae*, generalmente por organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos humanos. Como lo ha señalado la doctrina, no existe disposición que se refiera expresamente a las opiniones presentadas como *Amicus Curiae*. Pero su procedencia puede apoyarse en el artículo 34.1 de ambos Reglamentos, el cual dispone que la Corte podrá, ya sea a petición de una parte, o de los delegados de la Comisión, o bien de oficio, oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones se estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.⁴⁴

69. Una vez terminada la tramitación escrita, la Corte puede fijar una o varias audiencias de carácter oral para escuchar las opiniones de los delegados del Estado u organismos que han solicitado la opinión, así como los de aquellos otros gobiernos o entidades que tengan interés en expresar sus puntos de vista en dichas audiencias. Ha sido una práctica constante que la Comisión Interamericana envíe delegados a las audiencias, aun en los casos en los cuales no ha pedido el dictamen de la Corte.

70. Las dos primeras consultas fueron resueltas el 24 de septiembre de 1982. La primera, solicitada por el gobierno del Perú sobre "Otros Tratados", objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), (ver *supra*

43 Cfr. Nieto Navia, Rafael, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Corte Interamericana*, cit. *supra* nota 23, pp. 115-153; *Id.*, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 20, pp. 109-171; Chueca Sancho, Angel G., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos, 3, 1985, pp. 573-599.

44 Cfr. Moyer, Charles, "The Role of *Amicus Curiae* in the Inter-American Court of Human Rights", *La Corte Interamericana*, cit. *supra* nota 23, pp. 103-114.

párrafo 58), y la segunda pedida por la Comisión Interamericana se refirió al efecto de las reservas en la entrada en vigencia de la propia Convención (artículos 74 y 75). La tercera fue emitida el 8 de septiembre de 1983, a petición de la Comisión Interamericana, respecto a las restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4. de la Convención). La número cuatro fue emitida el 10 de enero de 1984, a solicitud del gobierno de Costa Rica, en relación con la propuesta de modificación a la Constitución Política de ese país, sobre la naturalización, y es la única que se ha resuelto sobre la compatibilidad de preceptos del ordenamiento interno, inclusive en proyecto, con la Convención Americana (artículo 64.2). Por el contrario en la OC-12 sobre la conformidad de un proyecto de ley que se discutía en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, la Corte se abstuvo de resolver la consulta (ver *infra* párrafo 75).

71. La opinión número cinco fue dictada el 13 de noviembre de 1985, a petición del Gobierno de Costa Rica, sobre la colegiación obligatoria de los periodistas en relación con la libertad de pensamiento y de expresión consagrada por el artículo 13 de la Convención. Esa opinión fue objeto de numerosos comentarios en la prensa de varios países por la trascendencia del dictamen. La siguiente, es decir, la número seis, fue pronunciada el 9 de mayo de 1986, a solicitud del gobierno de Uruguay, y versó sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana, precepto que se refiere a las restricciones de los derechos humanos permitidas por la misma Convención. La opinión número siete fue dictada el 29 de agosto de 1986, a petición del Gobierno de Costa Rica, respecto a la exigibilidad del derecho de respuesta que tiene toda persona afectada con informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión (artículo 14 de la Convención).

72. Las opiniones, ocho y nueve, se encuentran muy relacionadas entre sí. La primera fue emitida el 30 de enero de 1987, a solicitud de la Comisión Interamericana y se refiere al *habeas corpus* bajo la suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana), en tanto que la segunda fue pronunciada el 6 de octubre del mismo año, a instancia del gobierno de Uruguay, sobre las

garantías judiciales en situaciones de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana).

73. La resolución número diez se promovió el 14 de julio de 1989 y fue solicitada por el Gobierno de Colombia respecto al valor imperativo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948. Aun cuando esta Declaración no es un tratado, tiene efectos vinculatorios para los Estados partes de la OEA en virtud de las incorporaciones que se han hecho de la misma en tratados multilaterales, como la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

74. La resolución número once, emitida el 10 de agosto de 1990, fue solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la obligación de agotar los recursos internos cuando se carece de los medios económicos suficientes para contar con la asesoría de un abogado, o cuando existe un temor generalizado entre estos para tomar la defensa de los afectados. La Corte estableció, al interpretar el artículo 46.1 a) de la Convención, que los Estados tienen la carga de la prueba para demostrar que existen recursos internos idóneos que no hayan sido agotados, y los reclamantes deben probar que debido a su situación de indigencia, no pudieron asesorarse de un abogado, cuando el caso lo requiere, o que existe un temor generalizado que impide a los abogados encargarse de su defensa.

75. La penúltima resolución, es decir, la número doce, se pronunció el 6 de diciembre de 1991 a solicitud del Gobierno de Costa Rica, sobre la conformidad de un proyecto de ley que se discutía en la Asamblea Legislativa, con el artículo 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre el derecho de apelación contra todas las decisiones dictadas por los tribunales penales. La Corte se abstuvo de responder la consulta con el argumento esencial de que se encontraba claramente ante uno de esos eventos en los cuales, por cuanto podría desvirtuarse la jurisdicción contenciosa y verse menoscabados los derechos humanos de quienes han formulado peticiones ante la Comisión Interamericana, no resultaba conveniente conocer y decidir la citada consulta.

76. La última consulta es la número trece resuelta el 16 de junio de 1993, la que fue solicitada conjuntamente por los Gobiernos de Argentina y Uruguay para pedir a la Corte la interpretación de varios artículos de la Convención Americana relacionados con las facultades de la Comisión Interamericana y el procedimiento ante la misma (ver *infra* párrafo 79).

77. Todas estas opiniones consultivas han sido de gran importancia para establecer el alcance y contenido de varios preceptos de la Convención Americana, pero como sería imposible analizar, así sea brevemente todas ellas, consideramos que asumen particular trascendencia las siguientes: la número seis puesto que se refiere a la expresión "leyes" a los efectos de la restricción permitida de los derechos humanos consagrados por la Convención (artículo 30), ya que al respecto, la Corte Interamericana consideró que las leyes a que se refiere dicho precepto, significan normas jurídicas de carácter general, ceñidas al bien común, emanadas de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaboradas según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados partes para su formación.

78. También es conveniente señalar las opiniones de la Corte en las consultas octava y novena. En la primera se señaló que los procedimientos jurídicos señalados en los artículos 25.1 (amparo) y 7.6 (*hábeas corpus*) de la Convención Americana, no pueden ser suspendidos con apoyo en el artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición. En la opinión número nueve formulada por la Corte, ésta estableció que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, en los términos de los preceptos mencionados, el *hábeas corpus*, el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, destinados a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención, y que también deben considerarse como no suspendibles, los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el dere-

cho interno de los Estados partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los propios derechos no suspendibles y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.⁴⁵

79. Es importante la Opinión número 13 de 16 de julio de 1993, ya que en ella se precisaron las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de los artículos 41 y 42 de la Convención Americana para calificar cualquier norma de derecho interno de un Estado parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero carece dicha Comisión de atribuciones para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. Además en dicha opinión la Corte señaló que los artículos 50 y 51 de la Convención contemplan dos informes separados cuyo contenido puede ser similar. El primero de los cuales no puede ser publicado. El segundo sí puede serlo previa decisión de la Comisión adoptada por mayoría absoluta de votos después de transcurrido el plazo que se haya otorgado al Estado para tomar las medidas adecuadas.

B) El procedimiento de las controversias judiciales

80. Este procedimiento se inspira esencialmente en el establecido para los asuntos contenciosos sometidos a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyos lineamientos procesales existe un paralelismo, que con algunos matices han sido recogidos por la Convención Americana y por los Reglamentos de la Corte Interamericana.⁴⁶

81. La tramitación de acuerdo con el Reglamento anterior se iniciaba con la presentación de una instancia (que se calificaba de demanda), ya sea por la Comisión Interamericana o por el Estado parte, en

45 Cfr. Zovatto, Daniel G., "La interpretación del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, núm. 7, enero-junio de 1988, pp. 41-65.

46 Cfr. Gros Espiell, Héctor "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana", *Id.*, "Contentious Proceedings", ambos, cit. *supra* nota 29, pp. 73-74, 182-184.

este segundo supuesto, cuando se consideraba que otro Estado parte que hubiese conocido la competencia de la Corte, habría infringido los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, o en virtud de que existiera inconformidad con la decisión de la propia Comisión (artículo 25 del citado Reglamento).⁴⁷ En el actual Reglamento de 1991, la demanda debe ser fundamentada, cuyo contenido comprenda una exposición de hechos, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pendientes (artículo 26).

a. Excepciones preliminares

82. De acuerdo con el Reglamento anterior (artículo 27) una vez notificada la demanda y contestada por el Estado o la Comisión demandados, podían presentarse las que el Reglamento de la Corte calificaba como "excepciones preliminares", que comprenden las que en el proceso común se califican como dilatorias y aquellas relacionadas con los presupuestos procesales (que deben ser resueltas de inmediato), y las que se refieren al objeto del proceso, que deben decidirse conjuntamente con la cuestión de fondo. Esas objeciones preliminares no suspenden el procedimiento y se analizan tomando en cuenta las exposiciones escritas y las pruebas de las partes. Según el nuevo Reglamento (artículo 31), dichas excepciones preliminares deben ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la demanda.

83. Los problemas relativos a las excepciones preliminares son complejos, pues dentro de ellas pueden quedar comprendidas cuestiones procesales de diversa naturaleza, como son las relativas a la competencia de la Corte, las condiciones de admisibilidad (como por ejemplo la conclusión del procedimiento contradictorio ante la Comisión Interamericana), los presupuestos procesales propiamente dichos, y algunas otras cuestiones que pueden estar relacionadas con el

47 De acuerdo con lo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento anterior, la citada demanda, interpuesta por un Estado parte o por la Comisión Interamericana, debería contener la indicación del objeto de la misma, los derechos humanos involucrados, y en su caso, las objeciones elevadas contra la opinión de la citada Comisión, así como el nombre y dirección de los agentes o delegados.

fondo. Entre estas últimas se encuentra el problema del agotamiento de los recursos internos, que es uno de los requisitos esenciales para la procedencia de las reclamaciones individuales ante la propia Comisión (artículos 46 de la Convención y 37 del Reglamento de la propia Comisión), y que con independencia de la apreciación de esta última, la Corte tiene libertad para examinar.⁴⁸

84. La Corte Interamericana ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta etapa preliminar en los primeros casos contenciosos que le fueron sometidos por la Comisión en contra del gobierno de Honduras, ya que este último interpuso varias excepciones preliminares relativas a defectos de tramitación ante la Comisión y a la falta de agotamiento de los recursos internos. Se consideró tan importante este planteamiento, que la Corte celebró audiencias públicas en cada uno de estos casos, para escuchar los puntos de vista de los delegados de la Comisión y del Gobierno demandado. El 26 de junio de 1987 la Corte dictó resolución en cada uno de los tres asuntos, y desestimó las excepciones preliminares interpuestas, salvo las relativas al agotamiento de los recursos internos, que ordenó unir a la cuestión de fondo.

85. Además, también se presentaron excepciones preliminares en los casos de Asok Gangaran Panday contra el gobierno de Suriname; en los de Neira Alegría y otros; Cayara contra el gobierno de Perú y el de Caballero Delgado y Santana contra Colombia. La Corte también desestimó dichas excepciones preliminares planteadas por los citados Gobiernos salvo las propuestas en el caso Cayara, mediante resoluciones de 4 y 11 de diciembre de 1991 y 21 de enero de 1994, y decidió continuar el procedimiento.

86. En el citado caso Cayara contra Perú, la Corte en su resolución de 3 de febrero de 1993, sobreseyó el asunto, en virtud de que la

48 Cfr. sobre este complicado problema la obra clásica de Cançado Trindade, Antônio, A., *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, pp. 1-42; *Id.*; "O esgotamento dos recursos internos e a evolução da noção de "Vítima" no direito internacional dos direitos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 3, enero-junio de 1986, pp. 5-78.

demanda de fecha 14 de febrero de 1992 fue interpuesta por la Comisión Interamericana fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; pero declaró, que la Comisión mantenía las demás facultades que le confiere el citado artículo 51 de la Convención.

87. El criterio que ha seguido la Corte al analizar las excepciones preliminares planteadas por los Gobiernos demandados se expresa en el párrafo 63 del fallo mencionado en el párrafo anterior, en cuanto sostuvo: "La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...." En efecto, en el único caso en el cual se aclaró fundada una excepción preliminar se tuvo en cuenta una grave infracción del procedimiento establecido por la Convención que afectó las defensas del Estado demandado.⁴⁹

b) Fases escrita y oral del procedimiento contencioso

88. En el supuesto de que no se planteen cuestiones preliminares, o que las mismas sean desechadas, se inician las dos etapas del procedimiento contradictorio, una escrita y otra de carácter oral, en la inteligencia de que el presidente de la Corte después de escuchar las opiniones de los representantes de las partes, señala los plazos en los cuales deben presentarse las instancias y otros documentos (artículos 28 y 29 del Reglamento anterior y 29 del nuevo).

89. De acuerdo con el Reglamento anterior, la parte escrita del procedimiento comprendía la presentación de una memoria y de una contramemoria; pero en circunstancias especiales, la Corte podía autorizar también la formulación de réplica y dúplica (artículo 30). El artículo 29 del Reglamento aprobado en 1991 simplifica el citado procedimiento escrito, pues suprime la memoria y la contramemoria del anterior, y esta etapa se reduce a la presentación de la demanda

49 Sobre excepciones preliminares, Cfr. Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo II, *Sistema Interamericano. El pacto de San José, Costa Rica.*, Buenos Aires, Ediar, 1993, pp. 489-491.

fundamentada (que sustituye la memoria), y la contestación de la misma (que abarca la contramemoria), en un plazo de tres meses siguientes a la presentación de la propia demanda.

90. La apertura del procedimiento oral se efectúa previa consulta con los representantes de las partes y delegados de la Comisión, procedimiento que se concentra en una o varias audiencias, en las cuales se desahogan las declaraciones de peritos, de los testigos y de otras personas que la Corte decida oír. Todos pueden ser interrogados por los jueces y también por los representantes de las partes, bajo la moderación del presidente del Tribunal (artículos 32 y 41 del Reglamento anterior y 33 a 42 del nuevo).⁵⁰

c) *Terminación anticipada del proceso*

91. Esto puede ocurrir en cuatro hipótesis: la primera cuando la parte actora notifica al secretario de la Corte su intención de desistir. Si las otras partes aceptan dicho desistimiento, la Corte puede ordenar el archivo del expediente, después de conocer los puntos de vista de la Comisión Interamericana. También puede ordenarse el archivo del asunto cuando en una causa presentada por la citada Comisión ésta recibe comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución amistosa del litigio. No obstante lo anterior, la propia Corte está facultada para resolver que se prosiga en el examen del caso (artículos 42 del Reglamento anterior y 43 del vigente).

92. Una tercera forma de terminación anticipada del proceso consiste en el reconocimiento de la responsabilidad del Estado demandado respecto a los hechos que se le imputan y que equivale al *allanamiento*. Esta situación se presentó en el caso de Aloeboetoe y otros contra el Gobierno de Suriname, ya que éste último aceptó su responsabilidad de manera expresa y, por lo tanto, la Corte Intera-

50 Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo II, cit. *supra* nota anterior, pp. 486-502; Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El proceso transnacional. Particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1992, pp. 41-71.

mericana en su resolución de 4 de diciembre de 1991 y con apoyo en dicho reconocimiento, consideró terminado el procedimiento en cuanto al fondo y sólo se dejó abierto para el efecto de las reparaciones y costas.

93. Una última forma de conclusión anticipada es la relativa al sobreseimiento del proceso cuando se declara fundada por la Corte Interamericana una o varias excepciones preliminares que impliquen una infracción irreparable del procedimiento en perjuicio de la parte demandada como ocurrió en el caso Cayara contra Perú, mencionado con anterioridad (ver *supra* párrafo 85).

d) Medidas precautorias o cautelares

94. En cualquier etapa del procedimiento siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar medidas provisionales que considere convenientes. Cuando se trate de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, el Tribunal podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana. Dichas medidas se pueden decretar en cualquier momento, de oficio, a petición de una de las partes o de la Comisión (artículos 62.2 de la Convención, 23 del Reglamento anterior y 24 del actual).⁵¹

95. La Corte Interamericana, en la tramitación de los primeros tres casos contenciosos ejercitó sus atribuciones sobre medidas precautorias. En efecto, de oficio y al tener conocimiento del asesinato de una de las personas convocadas a declarar y posteriormente de otra que ya había rendido su testimonio, hechos ocurridos en la ciudad de Tegucigalpa, la Corte solicitó al gobierno de Honduras, por auto de 15 de enero de 1988, que tomara las medidas necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes hubiesen comparecido o estuviesen llamados a serlo, y que realizara

51 Cfr. Buergethal, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", cit. *supra* nota 23, pp. 240-241; Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso"; cit. *supra* nota 29, pp. 83-84; Hitters, Juan Carlos, *El derecho internacional de los derechos humanos*, cit. *supra* nota 49, tomo II, pp. 482-485.

las investigaciones de los crímenes citados. A petición de la Corte Interamericana, la propia Corte después de celebrar una audiencia pública para escuchar a las partes, dictó un nuevo proveído del 19 del propio mes de enero, para pedir al propio gobierno medidas precautorias adicionales para proteger la integridad física de los testigos y demás comparecientes, así como informes sobre las investigaciones analizadas en relación con los asesinatos mencionados. En todos los procedimientos citados, el gobierno manifestó su conformidad con las medidas acordadas.

96. Además, la Corte, con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a solicitud de la Comisión Interamericana, ha pronunciado resoluciones sobre *medidas provisionales* en asuntos que todavía no eran de su conocimiento, por tratarse de casos urgentes en los cuales se pretendía evitar daños irreparables a las personas. En el caso *Hugo Bustíos contra el Gobierno de Perú*, por acuerdo del presidente de 5 de junio de 1990 y la resolución de la Corte de 8 de agosto del mismo año, se emitió una medida provisional para la protección de testigos en zonas conflictivas. Una segunda decisión fue motivada por el caso *Chunimá* población situada en el Departamento del Quiché, Guatemala, en un asunto que se tramitaba en dicha Comisión Interamericana en contra del Gobierno de dicho país, según acuerdo del Presidente de 15 de julio de 1991 y la resolución de la Corte de 10 de agosto siguiente, se dictó la medida precautoria para la protección de la vida en peligro de catorce personas.

97. En una tercera ocasión la Comisión Interamericana solicitó a la Corte el pronunciamiento de medidas provisionales en el caso *Reggiardo Tolosa contra el Gobierno de Argentina*, que está tramitando, para preservar la integridad física de dos menores, los cuales se encontraban bajo la custodia de un matrimonio integrado por personas que no eran sus verdaderos padres (los que desaparecieron durante la dictadura militar). Concretamente la Comisión pedía a la Corte que requiriera al Gobierno Argentino que dichos menores fueran puestos en guardia provisoria en un hogar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico hasta en tanto se resolviera la entrega a su familia legítima.

98. La Presidente de la Corte dictó, con apoyo en el artículo 24.4 del Reglamento del Tribunal una resolución el 19 de noviembre de 1993, por la cual requirió al Gobierno de Argentina que adoptara sin dilación las medidas que fuesen necesarias para proteger la integridad psíquica de los citados menores y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que dicho Gobierno tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención, y solicitó al propio Gobierno que presentara a la Presidente de la Corte un informe de las medidas que hubiere tomado a más tardar el 20 de diciembre de 1993, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

99. En su resolución de 19 de enero de 1994, la Corte tomó en consideración el informe del Gobierno de Argentina a la Presidente del Tribunal el 20 de diciembre de 1993, así como la comunicación de la Comisión Interamericana de 14 del mismo mes de enero por la cual transmitió la conformidad de los denunciantes con las medidas tomadas por dicho Gobierno, que en cumplimiento de un fallo judicial puso a los citados menores bajo la custodia de sus parientes más cercanos. En tal virtud el Tribunal consideró que el Gobierno había cumplido en forma satisfactoria con las medidas de urgencia ordenadas por la presidencia y ordenó el archivo del expediente.

e) La Comisión Interamericana como parte

100. No existe consenso doctrinal sobre la situación de la Comisión Interamericana en sus intervenciones ante la Corte, puesto que las mismas pueden configurar diversas posiciones, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 57 de la Convención de San José: "La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte", lo que significa que en los supuestos de competencia del citado Tribunal, ya sea jurisdiccional o consultiva, debe tomarse en cuenta a la propia Comisión.

101. A nuestro modo de ver, la Comisión Interamericana puede asumir tres posiciones en relación con el procedimiento contencioso ante la Corte. La primera de ellas, y la más importante en nuestra

opinión, es la de *parte demandante* en el supuesto de no obtener en las reclamaciones individuales, una solución amistosa, ni tampoco el cumplimiento de las recomendaciones que formuladas a determinado Estado, miembro de la OEA o parte de la Convención Americana, cuando éste no efectúa las actividades necesarias para reparar la violación denunciada, y entonces la propia Comisión opta por formular una instancia ante la Corte (la otra alternativa es publicar la decisión) (artículos 50 y 51 de la Convención, 47 a 50 del Reglamento de la Comisión).⁵²

102. En este supuesto, es decir, como parte demandante, la Comisión actúa en una posición similar, pero no idéntica, al Ministerio Público, en su carácter de acusadora en contra del Estado o Estados demandados que hubiesen aceptado la competencia de la Corte y que se estiman, por la Comisión, como infractores de los derechos de los promoventes o denunciantes. Decimos que como parte acusadora, la actividad de la Comisión no es totalmente equiparable a la del Ministerio Público, si se toma en cuenta que el procedimiento contencioso ante la Corte no asume carácter de proceso penal, en virtud de que no tiene por objeto determinar la imputación criminal, si existe, de las personas que realizaron los hechos que se consideraron violatorios, sino establecer la responsabilidad internacional del Estado en el cual se cometieron los actos que infringieron la Convención Americana.⁵³

103. También puede figurar la Comisión Interamericana como parte demandada por el Estado que se encuentre en desacuerdo con las conclusiones de la propia Comisión, que le afecten (artículos 25.1 del Reglamento anterior de la Corte y 26.2 del nuevo). Pero aún cuando la propia Comisión no actúe como demandante o como demandada,

52 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El sistema americano de protección de los derechos humanos", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 1, México, UNAM, enero-abril de 1986, pp. 71-72.

53 Sobre las diferencias entre el proceso penal y el de la Corte Interamericana en los casos contenciosos, cfr. Piza Escalante, Rodolfo, "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", *Corte Interamericana*, cit. *supra* nota 23, pp. 161-162.

debe ser considerada como parte en todo caso contencioso, de acuerdo con lo establecido por los artículos 28 del Reglamento de la Corte y 28.1 inciso c, del nuevo. En este supuesto, la doctrina considera que existe una tercera posición de parte.⁵⁴ Pensamos que no se trata propiamente de una parte que asuma una actitud contradictoria,⁵⁵ sino que al intervenir como un órgano de protección de los derechos humanos, adopta una posición también similar a la del Ministerio Público en los diversos tipos de proceso que no tengan carácter penal, en los que no efectúa una función acusadora, sino de representante de intereses sociales, en relación con los cuales actúa más bien como asesor del tribunal y no como parte en sentido estricto.⁵⁶

f) Sentencia

104. Una vez que ha terminado la instrucción y celebradas las audiencias de fondo, la Corte delibera en privado para establecer una votación preliminar, de acuerdo con la cual designa uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas, fijándose entonces la fecha de la discusión y votación definitivas, en la que se aprueba la redacción del fallo, que se comunica a las partes en una audiencia pública. El fallo será firmado por todos los jueces que participaron en la votación, los que pueden formular votos de disidencia o concurrentes, pero es válida la resolución suscrita por la mayoría de los jueces (artículos 66 de la Convención, 45 del Reglamento anterior y 46 del nuevo).

105. La Corte ha decidido en cuanto al fondo cinco casos contenciosos, los que fueron sometidos, todos ellos, por la Comisión Interamericana contra los Gobiernos de Honduras y de Suriname. De

54 Cfr. Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso", cit. *supra* nota 29, p. 79.

55 Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas", *Estudios de teoría general e historia del proceso*, cit. *supra* nota 33, I, pp. 303-309.

56 Cfr. Cappelletti, Mauro, "The Role of Ministère Public, The Prokuratura, and the Attorney General in Civil Litigation, with a Glance at other forms of Representation of Public and Group Interest in Civil Proceedings", *Public Interest Parties and the Active Role of the Judge in Civil Litigation*, Milano-Dobbs Ferry, New York, Giuffrè-Oceana, 1975, pp. 13-99.

estos procesos, los dos primeros, (Angel Manfredo Velázquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz) se resolvieron en cuanto al fondo el 29 de julio de 1988 y se determinó la responsabilidad del Gobierno de Honduras. El tercero (Francisco Fairén y Yolanda Solís) fue resuelto el 15 de marzo de 1989 con la absolución del propio Gobierno. En el cuarto (Aloeboetoe y otros), la Corte en su resolución de 4 de diciembre de 1991, tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Suriname. Finalmente la Corte, en su sentencia de 21 de enero de 1994, en el caso Gangaran Panday contra el Gobierno de Suriname, decidió que dicho Gobierno había violado en perjuicio de la víctima los derechos de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocidos en el artículo 7.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, pero desestimó la solicitud de la Comisión para que se declarase a dicho Gobierno responsable de la violación de los derechos establecidos por los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 25.1 y 25.2 de la misma Convención (derechos a la vida, integridad personal y debido proceso legal).

106. En los primeros dos casos condenatorios, la Corte dictó *resoluciones compensatorias* el 15 de marzo de 1989, señalando el monto de las indemnizaciones en favor de los familiares de las víctimas. En esas decisiones se fijó una suma que debería cubrir el Gobierno a las viudas y la creación de un fideicomiso para los hijos menores hasta los veinticinco años.

107. En el caso Aloeboetoe y otros, en el cual el Gobierno de Suriname reconoció su responsabilidad (ver *supra* párrafo 105), la Corte dictó fallo compensatorio el 10 de septiembre de 1993, en el cual fijó en cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares o su equivalente en florines holandeses el monto que el Estado de Suriname debía pagar antes del primero de abril de 1994, en carácter de reparación a los familiares de las víctimas, que se determinaron en el texto de dicha resolución, y además se dispuso el establecimiento de dos fideicomisos y la creación de una Fundación que administrara la citada indemnización.

108. Por lo que respecta a la última sentencia de fondo (en el caso Gangaran Panday contra el mismo Gobierno de Suriname), la Corte,

en el mismo fallo parcialmente condenatorio de 21 de enero de 1994 (ver *supra* párrafo 105), fijó en la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en florines holandeses, el monto que el Estado demandado debe pagar dentro de los seis meses de la fecha del fallo, la mitad para la viuda de la víctima y otra para los hijos, si los hubiere, pues en caso contrario, se acrecería la mitad de la viuda. Dicha cantidad se consideró como una indemnización de carácter nominativo debido a que la responsabilidad de Suriname era inferida y no directa.

109. El fallo es definitivo e inapelable. En el supuesto de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la resolución, a solicitud de cualquiera de las partes, presentada dentro de los noventa días a partir de la fecha de su notificación, la Corte Interamericana interpretará su decisión, pero sin que esa solicitud suspenda los efectos de la sentencia (artículos 66 y 67 de la Convención, 48 del Reglamento anterior y 50 del vigente). En los casos contra el Gobierno de Honduras (véase *supra* párrafo 106), el Gobierno autorizó dicho pago un año después, mediante Decreto de 21 de julio de 1990. Por este motivo, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana la interpretación de las sentencias compensatorias antes señaladas, y esta última resolvió el 17 de agosto de 1990, que el citado Gobierno debía cubrir los intereses moratorios por el retraso y compensar el valor del Lempira que se había devaluado sustancialmente.

g) Cumplimiento del fallo

110. Cuando la sentencia determina la responsabilidad del Estado demandado, no puede ejecutarse de manera forzada como ocurre en el proceso interno, por lo que un sector de la doctrina considera que dicha sentencia de la Corte Interamericana es *obligatoria pero no ejecutiva*, en virtud de que, en los términos del artículo 68 de la Convención, los Estados partes de la misma que hubiesen reconocido la competencia de la propia Corte, se comprometen a cumplir con la decisión del Tribunal, en todo caso en que sean partes.⁵⁷

57 Cfr. Dunshee de Abranches, C.A., "La Corte Interamericana", cit. *supra* nota 20, p. 125. Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota

111. Existe, sin embargo, un medio de presión moral para lograr el cumplimiento del fallo, por medio del informe anual que debe presentar la Corte Interamericana a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en el que, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalarán los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a su decisión (artículos 65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte). Este medio ha sido aplicado en los dos casos condenatorios contra el Gobierno de Honduras (véase *supra* párrafo 106), ya que el citado Gobierno ha entregado las sumas originales, pero no ha cumplido con las compensaciones. Por este motivo la Corte Interamericana señaló este incumplimiento en su informe anual de 1990 ante la Asamblea General efectuada en Santiago de Chile, los días 3 a 8 de junio de 1991. Al respecto, el destacado internacionalista profesor A. H. Robertson, por desgracia desaparecido, consideró que si bien la presentación de un informe anual es un procedimiento poco usual para un órgano judicial, puede ser un medio eficaz para lograr la ejecución del fallo, puesto que la publicidad del incumplimiento es algo que la mayoría de los gobiernos prefiere evitar.⁵⁸

112. Como se ha señalado, si la Corte decide en su fallo que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención de San José, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación violatorias. En el último supuesto, la indemnización compensatoria se podrá exigir al país respectivo, por conducto del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado (artículos 63.1 y 68.2 de la Convención).⁵⁹

49, tomo II, pp. 59-511; Gozaini, Osvaldo Alfredo, *El proceso transnacional*, cit. *supra* nota 50, pp. 97-99.

58 "Pacto y protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos. Estudio Comparativo", *La Protección internacional de los derechos humanos*, cit. *supra* nota 21, p. 187.

59 Cfr. Buergenthal, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", cit. *supra* nota 23, p. 241; Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso", cit. *supra* nota 29, pp. 89-93.

VIII. CONCLUSIONES

113. *Primera.* En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos se observa una evolución dirigida a otorgar jerarquía superior, así sea con ciertas limitaciones, a las normas de derecho internacional, particularmente las de carácter convencional, sobre los preceptos de nivel interno, inspirándose de alguna manera en la evolución que se observa en los países de Europa continental con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

114. *Segunda.* Dicha evolución se puede analizar en tres sectores. En primer término, por lo que respecta al derecho internacional general; en segundo lugar, por lo que se refiere a un incipiente derecho comunitario; y finalmente en cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, que es el que ha tenido mayor desarrollo en los últimos años.

115. *Tercera.* Por lo que se refiere a la primera categoría, algunas Constituciones consagran el reconocimiento expreso de las normas y principios de derecho internacional, como se dispone en las Cartas de Ecuador y Panamá, y en otras, se establece que en el caso de conflicto entre un tratado internacional y una ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de las disposiciones constitucionales). En esta dirección podemos mencionar a las Constituciones de Honduras y El Salvador.

116. *Cuarta.* El derecho comunitario, integrado por normas que deben considerarse intermedias entre el derecho general y el derecho interno, ha sido desarrollado de manera considerable en los países de Europa Continental, pero también algunos pertenecientes a la familia o tradición del *common law*, como Inglaterra e Irlanda. Implica el establecimiento de una jurisdicción internacional para la resolución de controversias que derivan de la aplicación de las disposiciones comunitarias, con jerarquía superior a los derechos nacionales, en cuanto a las materias de la integración. Por este motivo se creó el Tribunal de la Comunidad Europea con sede en Luxemburgo, que ya cuenta con una sólida y abundante jurisprudencia. En América

Latina, el derecho comunitario debe considerarse incipiente, pues únicamente se ha establecido, con bastantes limitaciones, respecto de la llamada Comunidad Andina, que se apoya en el llamado "Acuerdo de Cartagena" de 26 de mayo de 1966, y que está formada actualmente por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Esta integración ha desembocado en el establecimiento de un organismo especializado, que se conoce como Tribunal de Acuerdo de Cartagena, que reside en la ciudad de Quito, a partir de enero de 1984, pero con una competencia y una actividad sumamente restringidos.

117. *Quinta.* El sector más dinámico es el relativo al derecho internacional de los derechos humanos que posee un carácter preponderantemente convencional. Varias constituciones latinoamericanas han otorgado a los tratados de derechos humanos una primacía expresa en el derecho interno. En este sentido podemos mencionar las Cartas Fundamentales de Guatemala, Perú (1979 y 1993), Chile, Colombia y Paraguay pero con algunas modalidades, ya que por una parte la Constitución chilena señala la limitación de la soberanía por los derechos humanos; Perú otorgó en su Carta de 1979 carácter constitucional a las disposiciones de dichos pactos cuando han sido incorporadas al derecho interno, y por su parte las más recientes constituciones latinoamericanas es decir, las de Colombia de 1991, de Paraguay de 1992 y la Peruana de 1993 disponen además de la supremacía de los mismos tratados de derechos humanos en el ámbito interno, que los derechos y deberes consagrados en la propia Carta Fundamental deben interpretarse de conformidad con los propios tratados.

118. *Sexta.* Además debe destacarse, que con excepción de la Constitución de Perú de 1993, que establece el expreso reconocimiento de las instancias internacionales, (como lo hacía la anterior de 1979); son varios los países de nuestra Región que han aceptado de manera expresa la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta el momento dieciséis, pero con la tendencia de incrementar su número.

119. *Séptima.* La evolución hacia la preeminencia de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito de los ordenamientos consti-

tucionales latinoamericanos, ha culminado con el reconocimiento de los organismos de justicia internacional, tales como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en particular, por conducto de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, y que han tomado como modelo, aun cuando con aspectos peculiares, a la Comisión y a la Corte Europea de Derechos Humanos. En cuanto a la integración económica, que en Europa a través del Tribunal de Luxemburgo, ha conducido a una tutela judicial indirecta, pero significativa, de los derechos humanos, no ha tenido sino un éxito muy restringido en la esfera latinoamericana, pero al menos se ha iniciado en los países andinos, a través del Acuerdo de Cartagena, los que han establecido, siguiendo el ejemplo de las Comunidades Europeas, al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, con competencia restringida respecto de su paradigma europeo, pero que significa un incipiente sistema de resolución de conflictos sobre la aplicación de las disposiciones comunitarias, en relación con las de carácter interno.

120. *Octava.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos fundamentales del modelo europeo, como se señaló anteriormente, en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión y a la Corte Interamericanas, la primera como órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte. Sin embargo, el sistema americano, en virtud de la diversa situación económica, política, social y cultural del Continente, y particularmente de Latinoamérica, estableció modalidades peculiares de gran importancia, que se derivaron de la experiencia de la protección de los derechos humanos en nuestra región, en especial a través de la valiosa labor de la Comisión Interamericana que fue creada y funcionó activamente dos décadas anteriores al establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

121. *Novena.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en el capítulo VIII (artículo 52-69) de la Convención America-

na, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980. La propia Corte se instaló en la mencionada ciudad de San José, el 3 de septiembre del mismo año de 1979; aprobó su primer reglamento en agosto de 1980 y su segundo reglamento en enero de 1991, el cual está en vigor a partir de agosto del mismo año. Se integra con siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal, y no puede haber más de uno de la misma nacionalidad. Se adoptó en la Convención Americana el sistema de la Corte Internacional de Justicia, sobre la designación de jueces *ad hoc*, por parte de los Estados partes, cuando no existe un miembro nacional o bien éste se hubiere excusado.

122. *Décima*. De acuerdo con lo establecido por los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana (como institución, en realidad, órgano judicial autónomo) posee dos atribuciones esenciales: la primera de *naturaleza consultiva*, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; la segunda de *carácter jurisdiccional*, tiene por objeto resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación de la propia Convención Americana.

123. *Décima primera*. La *competencia consultiva* asume una gran flexibilidad tanto por lo que se refiere a la legitimación activa, ya que puede ser solicitada no sólo por los Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana y cualquier otra entidad de la propia organización de los Estados Americanos, dentro del ámbito de sus funciones, sino también respecto del contenido de las consultas, ya que éste se extiende no sólo a la interpretación de la Convención Americana o a la compatibilidad del derecho interno de los países respectivos con la propia Convención, sino también a otros tratados en los cuales se tutelan derechos humanos y tengan aplicación en el continente americano, lo que supera notoriamente la competencia consultiva de otros órganos judiciales internacionales, como la de la Corte Interna-

cional de Justicia, de la Corte Europea de Derechos Humanos y la de la Corte de las Comunidades Europeas, en las cuales es mucho más restringida.

124. *Décima segunda.* La función jurisdiccional de la Corte es más limitada que la consultiva, pues de acuerdo con el modelo europeo, tiene carácter potestativo para los Estados partes, es decir, sólo puede ejercitarse cuando los propios estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, de las controversias planteadas ante la propia Corte únicamente pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana. Hasta la fecha dieciséis Estados partes han reconocido de manera expresa y general, la competencia de la Corte Interamericana, sometiéndose a su jurisdicción: Argentina (1984); Bolivia (1993); Colombia (1985); Chile (1990); Costa Rica (1980); Ecuador (1984); Guatémala (1987); Honduras (1981); Nicaragua (1991); Panamá (1991); Paraguay (1993); Perú (1981); Suriname (1987); Trinidad and Tobago (1991); Uruguay (1985); y Venezuela (1981).

125. *Décima tercera.* El procedimiento contencioso se inspira esencialmente en el establecimiento para las controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyos lineamientos procesales existe un paralelismo, que con algunos matices han sido recogidos por la Convención Americana y por los dos Reglamentos de la Corte Interamericana, el último de los cuales ha simplificado y abreviado el procedimiento. Este se iniciaba anteriormente con la presentación de la demanda por la Comisión Interamericana o por uno o varios Estados partes, que se notificaba al Estado o Comisión (en el supuesto de inconformidad por su decisión) demandados, los que podían plantear en su contestación la existencia de excepciones preliminares. La segunda etapa era escrita y en ella se presentan la memoria, la contramemoria y en casos excepcionales, réplica y dúplica. La última se desarrollaba oralmente, por medio de una o varias audiencias en las cuales se realizaba el interrogatorio que efectuaran los representantes y delegados de las

partes, así como los propios jueces de la Corte, de los testigos, peritos y otras personas que la Corte estimara conveniente oír, la que, además, podía solicitar elementos de convicción complementarios. De acuerdo con el Reglamento de 1991, en vigor en agosto de ese año, sólo existen dos etapas, una escrita que se limita a la presentación de la demanda, que debe estar fundamentada, por lo que sustituye a la contramemoria. La segunda fase es oral, por conducto de audiencias públicas de desahogo de pruebas y de alegatos.

126. *Décima cuarta.* El fallo de la Corte Interamericana es definitivo e inapelable. Los jueces están facultados para formular opiniones disidentes o particulares. En el supuesto de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la resolución, a solicitud de cualquiera de las partes, presentada dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de su notificación, la Corte interpretará su decisión, pero sin que esa solicitud suspenda los efectos de la sentencia. Si dicho fallo determina la responsabilidad del Estado demandado, la resolución no puede ejecutarse de manera forzada, como ocurre en el proceso interno, por lo que un sector de la doctrina considera que dicha sentencia es obligatoria pero no ejecutiva.

127. *Décima quinta.* Si la sentencia de la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención de San José, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación violatorias.